Rawson, 19 de febrero de 2018.

------**VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “D. V., L. c/S., H. O. s/Sumario” (Expte. N° 52/2017)”** (Expte. N° 24784-R-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor interpuso recurso de queja (fs. 84/100), contra la SI N° 170/2017 (fs. 76/78) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que denegó por inadmisible su casación, deducida contra la SD N° 31/2017 (fs. 39/53 vta.) del mismo Tribunal.----------

------ El recurrente estructuró su presentación en siete apartados. En los primeros cinco expuso el objeto del recurso; el cumplimiento del depósito y copias de ley; la reseña de los antecedentes y de la sentencia recurrida. En el sexto ensayó la refutación de los fundamentos de la denegatoria (fs. 98 vta./99 vta.).----------

------ Alegó que el fallo es arbitrario y puramente dogmático. Señaló que no analizó las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario; tampoco las circunstancias del caso; ni las relacionó con los criterios de ponderación del “art. 291, inc. 3” del CPCC (fs. 99, segundo párrafo).----------

------ Afirmó que en el recurso de casación efectuó un análisis claro y fundado de la arbitrariedad de la sentencia recurrida.----------

------ Aseveró que la desestimación de la casación carece totalmente de fundamento, ya que se omitió tratar los daños comprobados y que no se

indemnizaron.----------

----- En los apartados finales (VI y VII) mantuvo la cuestión federal y formuló el petitorio de rigor.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar la jurisprudencia invariable de este Superior Tribunal de Justicia que expresa que: "...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional..." (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, entre otras).----------

------ Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del acuerdo).----------

------ Expresamente, el artículo 11 del citado acuerdo estatuye que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso.----------

------ **II.-** En este caso, la recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Acompaña a la queja las copias exigidas en la Regla N° 7; y adjunta una carátula que en lo sustancial cumple con los recaudos de la Regla N° 5.----------

------ Sin embargo, no cumple el máximo de páginas permitido.----------

------ Así se observa que se excedió largamente el número de páginas permitidas para el escrito recursivo, ya que consta de treinta y un (31) páginas, en tanto la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones (Ac. 3821/09, Regla Nº 4).----------

------ Lo cierto es que, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras).----------

------ Pero en los casos como el presente en que la deficiencia es tan desproporcionada, nos hemos pronunciado por la inadmisibilidad de la queja. Ello así porque "permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias" (STJCh, SI N° 10 y 142/SRE/2017, entre otras).----------

------ En la misma línea, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés. *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja;* Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena*: Recurso de queja*; Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).----------

------ **III.-** Por otra parte, tras una detenida lectura y análisis de la presentación, es posible concluir que el recurso intentado también carece de autonomía.----------

------ Es que el resumen del apartado IV. (fs. 86 vta./98 vta.) -reproducción del contenido del capítulo II del recurso de casación (fs. 59 vta./71 vta.)- si bien reseña diversos antecedentes de la causa, que permiten conocer aspectos de lo sucedido a lo largo del proceso, está formulado íntegramente a modo de alegación y aparece

entremezclado con las críticas y opiniones de la parte, lo que hace perder fidelidad al relato.----------

----- Sin dudas, la carencia de un relato objetivo, claro, y preciso de los hechos trascendentes del proceso, también justifica declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ Ello así porque la exigencia del relato de los hechos relevantes del proceso, junto a la crítica concreta y razonada del fallo impugnado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en esta materia (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N°66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; SI N° 99/SRE/17, entre otras).----------

------ **IV.-** De igual modo, al avanzar en el área de la fundamentación recursiva, del análisis de este capítulo del recurso surge que el resultado adverso de la queja, igualmente se imponía.----------

------ Sabido es que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (ROSALES CUELLO, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, pág. 209).----------

------ De la lectura del resolutorio atacado (fs. 76/78), se advierte que la Cámara, luego de recordar que la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional y que su objeto se dirige a la determinación del correcto derecho aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que en principio son extrañas a la revisión extraordinaria, por estar reservadas a los magistrados de grado, declaró inadmisible el recurso de casación, -justamente- porque las cuestiones sobre las que giraban los agravios implicaban analizar y merituar las constancias probatorias de la causa, sin que el casacionista haya demostrado acabadamente el vicio de arbitrariedad en las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.----------

---------- ------ **IV. 1.-** Del análisis de la queja, se observa que el embate intentado se muestra insuficiente.----------
---

------ En primer lugar, porque la ofensiva desplegada incurre en un grave error de técnica recursiva, al pretender acreditar la arbitrariedad denunciada con la remisión al análisis efectuado en el recurso de casación, en franca violación a la Regla N° 10 del acuerdo plenario N° 3821/09 (fs. 99, último párrafo).----------

------ En tal sentido, este Superior Tribunal ha sido concluyente al establecer que una adecuada fundamentación no se suple con la remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción. (STJCh, SI N° 11/SRE/09, entre otras; y Tessone, Alberto J., *Recursos extraordinarios.* Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203).----------
-

------ En segundo término, porque el quejoso introduce una sucinta argumentación que ensaya en el apartado VI. que no logra desvirtuar el fundamento esgrimido por la Alzada para denegar la casación; y se posiciona una vez más, en el terreno de las meras discrepancias en el modo de resolver.----------

------ Así, el ataque se basó en que el fallo es puramente dogmático porque no analizó "las cuestiones planteadas en la casación, que remitían al examen de circunstancias objetivas susceptibles de tener influencia decisiva en la solución de la litis" (fs. 99, primer párrafo). ----------

------ Pero lo cierto es que no brindó ninguna precisión al respecto; no mencionó cuales eran esas cuestiones y circunstancias; ni explicó porque serían tan determinantes; lo cual evidencia que el ataque formulado padece del vicio que le endilgó al fallo recurrido, esto es, genérico y dogmático.----------
-

------ En definitiva, la queja no contiene una crítica razonada y concreta de los argumentos del fallo, conforme lo exige la Regla 6° del Acuerdo de reglamentario.-

----- **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la Regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 84/100, interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 20/02/2018.
Registrada bajo el N° 13/SRE/2018.